

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-764/2015

RECURRENTE: ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el medio impugnativo al rubro identificado, en el sentido de CONFIRMAR la sentencia de catorce de diciembre de dos mil quince, dictada en el juicio de inconformidad local radicado en el expediente TEECH/JI/058/2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa relativo a la pérdida de la acreditación de Encuentro Social, partido político nacional, en el ámbito local, por no haber obtenido el tres por ciento (3 %) de la votación válida emitida en la elección local para diputados

celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional. En el *Diario Oficial de la Federación* de diez de febrero de dos mil catorce, se publicó el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre otras reformas sustanciales en materia electoral, se ordenó la expedición de las leyes generales para regular los partidos políticos nacionales y locales; los procedimientos electorales y en materia de delitos electorales.

2. Leyes generales. En el *Diario Oficial de la Federación* de veintitrés de mayo del mismo año se publicaron las leyes siguientes: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Ley General en Materia de Delitos Electorales.

3. Reforma a la normativa comicial en Chiapas. En su oportunidad, la Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas emitió diversos decretos por los que modificó la normativa comicial local, a fin de observar lo dispuesto en las leyes generales.

4. Inicio del proceso electoral local 2014-2015. El siete de octubre de dos mil catorce, inició en el Estado de Chiapas el

proceso electoral local para la elección de diputados al Congreso local y de los miembros de Ayuntamientos.

5. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas.

6. Resolución del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Previa declaración de validez de la elección de diputados y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, de los resultados del cómputo estatal, el instituto local determinó que Encuentro Social obtuvo una votación válida por un total de dieciocho mil novecientos un votos —18,901—, lo que representa un porcentaje de cero punto noventa y siete por ciento —0.97%—, esto es, menos del tres por ciento —3%— de la votación válida emitida en la elección local para diputados.

Acorde con lo anterior, el diecinueve de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó los proyectos de dictamen de pérdida de acreditación a nivel local de Encuentro Social.

7. Cancelación de la acreditación local como partido político. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó el acuerdo **IEPC/CG/A-125/2015**, relativo a la declaración de cancelación de la acreditación, entre otros, de Encuentro Social en dicha entidad federativa.

8. Resolución TEECH/JI/058/2015 —acto impugnado—. El catorce de diciembre de dos mil quince, previa impugnación de la cancelación del registro como partido local, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó confirmar el acuerdo precisado en el punto anterior.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, Encuentro Social presentó escrito de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mismo que fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

10. Incompetencia de la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la aludida Sala Regional determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver del presente medio impugnativo, al considerar que carecía de facultades para conocer del juicio presentado por Encuentro Social.

11. Trámite y sustanciación. Una vez recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, al no haber diligencia pendiente por desahogar, se dictó acuerdo de admisión y se cerró la instrucción, quedando los autos del medio impugnativo en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que se confirmó el acuerdo relativo a la cancelación de la acreditación en el ámbito local de Encuentro Social, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados locales o miembros de Ayuntamientos celebradas el diecinueve de julio de dos mil quince, en el dicha entidad federativa.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el

numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijan las reglas de distribución de competencias en el juicio de revisión constitucional electoral entre las salas de este órgano jurisdiccional electoral federal, para lo cual utiliza como criterio definitorio la elección de que se trate.

Así, en principio, cuando la impugnación se relaciona con actos o resoluciones vinculados con la elección de Gobernador de las entidades federativas o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior, en tanto que para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de Diputados o Ayuntamientos, o sus equivalentes en el Distrito Federal, la competencia se surte en favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral Federal.

Sin embargo, en el caso, el acto reclamado versa sobre la **declaratoria de pérdida de la acreditación** en el ámbito local de Encuentro Social, esto es, con independencia que dicha cancelación deriva de los resultados del pasado proceso electoral local, en el que se eligieron a diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, es el caso que se trata de un supuesto que no se encuentra expresamente previsto en la ley para el conocimiento de alguna de las salas que integran este tribunal electoral federal, en virtud que la competencia en favor de éstas últimas se encuentra acotada a los actos relativos a las elecciones, no así de determinaciones posteriores al proceso y que tengan como consecuencia la cancelación de la acreditación local de un partido político nacional, como en la especie ocurre.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal electoral ha sostenido reiteradamente¹ que, en casos como el que se analiza, el órgano competente para conocer y resolver es esta Sala Superior, por ser éste quien tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido en la ley para alguna de las salas regionales, de acuerdo con las entidades en donde ejercen jurisdicción.

Consecuentemente, con el propósito de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia electoral y garantizar esta Sala Superior es la competente para conocer del presente caso.

2. Estudio de la procedencia. El medio impugnativo reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se muestra a continuación.

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal electoral local y en ésta se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente, se identifica el acto impugnado, así como los hechos en que se basa la impugnación y se aducen los agravios que, en su concepto, deparan perjuicio a Encuentro Social.

¹ Por ejemplo, en los juicios SUP-JRC-765/2015 y SUP-JRC-762/2015.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se emitió el catorce de diciembre de dos mil quince y la demanda se presentó el día diecisiete del referido mes y año, cuando el plazo para interponer el juicio transcurrió del quince al dieciocho de diciembre de dos mil quince, en términos de lo dispuesto en la invocada ley invocada.

2.3. Legitimación y personería. El juicio se promovió por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el instituto responsable, de ahí que se estimen colmados los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4. Definitividad. El requisito se satisface en la especie, porque, contra el fallo impugnado, no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia en el Estado de Chiapas para revisar y, en su caso, revocar o modificar la resolución controvertida.

2.5. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Ley Fundamental.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En el escrito inicial de demanda se alega violación a los artículos 1º; 14; 16; 41, Base Primera y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.6. Violación determinante. El requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento de Encuentro Social tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y con ello el acto relativo a la cancelación de la acreditación local de dicho partido ante el órgano administrativo electoral local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3 %) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputados o miembros de Ayuntamientos, celebradas el diecinueve de julio de dos mil quince en la citada entidad federativa.

Por lo tanto, se acredita el requisito bajo estudio, ya que, de la sentencia definitiva que sobre ese tema se emita, depende la acreditación en el ámbito local del referido partido político.

2.7. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso se advierte que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en virtud que de resultar fundados los planteamientos hechos por el partido actor en el medio impugnativo bajo estudio, esta Sala Superior puede revocar el

fallo controvertido y proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido

En virtud de lo expuesto, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

3. Cuestiones necesarias para resolver el presente asunto

3.1. Resolución impugnada

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas estableció las siguientes consideraciones a fin de sustentar la determinación que hoy se impugna:

En primer lugar, reconoció la existencia del acto de autoridad, pues el diecinueve de septiembre del año pasado el Instituto Electoral de Chiapas aprobó el proyecto de pérdida de acreditación de Encuentro Social, ello con base en la votación válida emitida obtenida por dicho instituto político en la elección local efectuada el año pasado, la cual representa un 0.97 % de la votación estatal total.

En segundo lugar, la responsable subsumió los hechos descritos con anterioridad en la hipótesis normativa prevista tanto en la ley electoral local, como en la general, consistente en que es causa de pérdida del registro o acreditación de un partido político no obtener por lo menos el 3 % de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas en la entidad federativa correspondiente.

En consecuencia, declaró infundados los disensos del partido actor encaminados a desvirtuar la fundamentación y motivación plasmada por el Instituto Electoral de Chiapas, toda vez que Encuentro Social no alcanzó el porcentaje de votación requerido por la ley a efecto de conservar su acreditación en dicha entidad federativa, por tanto, la responsable confirmó la decisión de declarar la pérdida de la acreditación del partido actor exclusivamente ante la autoridad electoral administrativa del Estado de Chiapas.

3.2. Motivos de impugnación. El partido recurrente hace valer, a modo de agravios, en síntesis, los siguientes planteamientos:

- La resolución combatida es contraria a los criterios sustentados por esta Sala Superior, toda vez que el hecho de que Encuentro Social no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local celebrada el diecinueve de julio del año pasado en el Estado de Chiapas, no necesariamente conlleva que éste pierda su acreditación (junto con el derecho de recibir prerrogativas) ante el instituto electoral local, puesto que, a la fecha, todavía conserva su registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral y por ello tiene derecho a recibir financiamiento público para actividades de representación política en el ámbito local.
- Es contrario a derecho que la responsable confirme una resolución en la que se coarta la encomienda constitucional hecha al partido actor, puesto que para

poder cumplir sus fines a nivel Nacional (ámbito que incluye al Estado de Chiapas), es necesario que el mismo cuente con los recursos públicos locales correspondientes y para ello es menester que se mantenga su acreditación ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa. Es decir, la pérdida o no de la acreditación de Encuentro Social en Chiapas, debe decidirse a la luz de la finalidad o encomienda constitucional de éste partido como entidad de interés público, ello a fin de garantizar la consecución de su finalidad.

- Asimismo, argumenta que la determinación cuestionada también repercute de manera negativa en la organización de las elecciones, puesto que el no otorgar financiamiento público al partido actor, provoca que no se logren solventar los gastos de implementación del proceso electoral, cuyo último objetivo es la realización de los comicios, situación que, al obstaculizarse, viola los principios constitucionales que rigen en materia electoral.
- Se vulneran los artículos 14, 16 y 116 constitucionales, ya que la disposición consistente en que a los partidos políticos locales que participen en una elección local y no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida, les será cancelado el registro, no es aplicable a los partidos políticos que cuenten con registro a nivel nacional y que participen en elecciones locales, pues tal precepto ni siquiera hace referencia la figura de la pérdida de la acreditación y, por el contrario, sí señala que los partidos políticos (nacionales o locales) deben recibir de manera equitativa el financiamiento público.

- Por último, el partido actor arguye que la responsable inobservó el principio de supremacía constitucional, porque, si bien es cierto que en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en el Acuerdo INE/CG938/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establece que para recibir prerrogativas locales se debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección estatal, también lo es que los artículos 41 y 116 de la Constitución General señalan que el financiamiento público recibido por los institutos políticos será para sostener las actividades de los mismos (permanentes y tendientes a la obtención del voto), sin embargo, la responsable privilegió las normas inferiores señaladas con anterioridad, en lugar de la contenida en la ley fundamental.

4. Estudio de fondo

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve el presente juicio.

4.1. Precisión de la controversia jurídica por resolver

La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la sentencia por la cual el tribunal responsable confirmó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, relativo a la pérdida de la acreditación estatal en dicha entidad, ordenando se mantenga la acreditación del partido en la

entidad y se le otorgue el financiamiento y prerrogativas respectivos y no se ordene su liquidación

La **causa de pedir** se hace consistir fundamental en que la resolución impugnada viola el principio de legalidad electoral y el principio de supremacía constitucional, ya que impide al partido realizar las finalidades que tiene constitucionalmente conferidas, violando, en su perjuicio, los artículos 1º.; 14; 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso g), segundo párrafo, e inciso g), de la Constitución Federal.

Acorde con lo anterior, la cuestión por dilucidar se centra en determinar si resulta ajustada a derecho la determinación del tribunal local responsable que confirmó el acuerdo emitido por la autoridad local electoral administrativa, que declaró la pérdida de la acreditación otorgada en ámbito local, entre otros, a Encuentro Social, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para diputados e integrantes de los ayuntamientos, celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince.

4.2. Razones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

Los motivos de impugnación se estudiarán en una sola consideración, dada su estrecha vinculación, en aras de lograr una mejor argumentación.

Lo anterior en el entendido de que, en general, el juicio de revisión constitucional electoral es un juicio de estricto derecho, razón por la cual no procede la suplencia de la queja deficiente, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.2.1. Tesis de la presente resolución

De una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, particularmente de los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Federal y 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, cabe establecer que si un partido político nacional no alcanza una representatividad mínima exigida por el legislador local, ello tiene como una consecuencia normativa que pierda su acreditación en el ámbito local y, consecuentemente, que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa local, como se razona a continuación.

4.2.2. Principios generales

En primer lugar, como lo ha determinado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad,² la fracción I del artículo 41³

² Ésta y gran parte de las afirmaciones que se citan en este considerando se sostuvieron en las sentencias dictadas en las Acciones de Inconstitucionalidad 170/2007 fallada el 10 de abril de 2008 y 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, falladas el 06 de octubre de 2008, así como en las Acciones de Inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009, y 31/2009, falladas el 10 de noviembre de 2009.

³ “Artículo 41. [...]”

de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas y que ante el papel que están llamados a cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho⁴, se hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.⁵

Así, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en favor de los partidos políticos para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales.

En el mismo sentido, la segunda parte de la fracción I del artículo 41 constitucional invocado establece una disposición

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]" [Énfasis añadido]

⁴ En la exposición de motivos del decreto de mil novecientos setenta y siete por medio del cual se constitucionalizaron los partidos políticos se expresó lo siguiente: "Elevar a la jerarquía del texto constitucional la normación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo" (énfasis añadido).

⁵ Tal como se expresó en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que sirvió de base para la adición del artículo 41 constitucional en mil novecientos setenta y siete.

que confiere una facultad al legislador ordinario para que determine "**las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**". En cuanto a esto último el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta disposición constitucional establece, a través de una norma competencial, una potestad y, correlativamente, una sujeción.⁶

Con respecto a la potestad, se trata de una potestad legislativa, es decir, una potestad para producir normas jurídicas, cuyo ejercicio es inexcusable toda vez que la intervención del legislador ordinario está prevista expresamente en la Constitución a través de una remisión y, en esa medida postulada por ésta y, si bien tiene libertad de configuración legislativa, no puede ejercerla más que dentro de los límites que la propia Constitución impone. En este sentido, los sujetos normativos de la potestad legislativa son tanto el legislador ordinario federal como el local. La materia o alcance de la potestad legislativa radica, por un lado, en determinar las normas y requisitos de los partidos políticos para su registro legal y, por otro, en determinar o establecer en la ley las "formas específicas" de la intervención de los partidos políticos tanto nacionales como estatales en el proceso electoral.

Así, mediante el ejercicio de la referida potestad normativa por el legislador ordinario, los partidos políticos (tanto nacionales

⁶ A tiene la potestad de producir ciertos efectos jurídicos sobre B, si y cuando si, mediante el acto normativo x, B está sujeto a A.

como locales) están sujetos a las “formas específicas” de su intervención en el proceso electoral. El ejercicio de la referida potestad legislativa entraña modificar la situación jurídica de los partidos políticos. Esa sujeción tiene efectos que se traducen no sólo en el otorgamiento de derechos y prerrogativas electorales, sino también en el establecimiento de deberes y obligaciones.

En cuanto a la parte relativa al *registro legal* de los partidos políticos, se ha sostenido que la importancia de reconocer en la Constitución dicha institución es el efecto constitutivo que se genera, ya que el legislador ordinario establece, por regla general, un procedimiento legal para que los solicitantes que pretendan constituirse como partido político para participar en las elecciones obtengan su registro ante la autoridad administrativa electoral, ya sea federal o local, según sea el caso. El referido registro tiene así efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente. Así, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica (como personas morales de derecho público) con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.⁷

⁷ Esto se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 170/2007, fallada el 10 de abril de 2008. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 13/2005 se afirmó que, es a partir de su registro legal que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades

De igual forma, de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales:

- Tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, ya sea para elegir Gobernador, Diputados o integrantes de los Ayuntamientos.
- La ley garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento.
- La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes se adjudiquen a la Federación.

Respecto a los partidos políticos locales, se prevé en la Constitución Federal que sólo se deben constituir por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que:

- Los partidos políticos –también federales- reciban financiamiento público para sus actividades.
- En las leyes locales se regule el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan el registro.

de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41 constitucional.

De lo descrito, se debe puntualizar que existen autoridades para la organización de los comicios federales como estatales, así como también se permite que haya partidos políticos nacionales y locales; igualmente, se prevé la existencia de regímenes diversos de financiamiento público para los partidos políticos, como se puntualiza a continuación:

- Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento federal del Instituto Nacional Electoral.
- Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento estatal de los organismos públicos locales.
- Los partidos políticos con registro estatal tienen derecho a recibir prerrogativas de los organismos públicos locales, según corresponda, esto es, en la entidad en que tengan tal reconocimiento.

De ahí que emerjan sistemas diversos para que, en el ámbito de validez espacial que corresponda, los partidos políticos, sean de reconocimiento nacional o estatal, reciban el financiamiento a que tienen derecho y les sea asignado por las autoridades electorales competentes.

Es preciso reiterar que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas.

En tal virtud, los partidos políticos nacionales, además de contender en los procesos electorales federales, pueden válidamente participar en los procesos electorales de las entidades federativas, esto es, tienen la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas en los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa que puedan participar en los procesos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior, si se tiene en consideración que la existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, la normativa electoral local se debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales en los procesos electorales, que tengan como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

En ese tenor, debe precisarse que la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, incluye también la prerrogativa de recibir financiamiento público estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como también el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos locales -a efecto de la fiscalización correspondiente- y la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.

Como se apuntó, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales de derecho público, está previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal y, por lo tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas.

Cuestión distinta acontece en cuanto al derecho a participar en los procesos electorales locales, dado que son las entidades federativas, incluida la Ciudad de México las partes de la Federación que pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales, como se explicó en párrafos precedentes.

De ese modo, los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10; 11; 12; 14; 15; 16; 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo tanto, los partidos políticos nacionales adquieren derechos y deberes, a partir de que han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.

En esas condiciones, los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, desde la obtención de su registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral; empero, no disfrutarán de éstos de manera ilimitada, ya que están condicionados al cumplimiento de las

obligaciones que la Constitución Federal y de las leyes aplicables, y para el supuesto de su incumplimiento, la normativa electoral prevé hipótesis de pérdida de su registro.

De ahí que la creación y extinción de los partidos políticos nacionales se rige única y exclusivamente por la legislación federal y está a cargo la ejecución de esos actos al Instituto Nacional Electoral.

Y los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procesos electorales de las entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.

Así, la participación de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas no es automática, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se **acredite** que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior se sustenta en los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procesos electorales, ya que con la acreditación que realiza la autoridad administrativa electoral local, encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos normativos de derecho electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué partidos políticos han de participar.

Por lo tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral, dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local conlleva diversas consecuencias jurídicas:

- Obtención de financiamiento público estatal.
- Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda.
- Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas al Instituto Nacional Electoral.
- Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Así, el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal, constituye un patrimonio diverso y específico al de aquel que derive del registro que se obtenga del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, es congruente con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 23, párrafo 1, incisos b) y d);⁸ 50, párrafo 1;⁹ 51, párrafo 1¹⁰ y 52, párrafo 1,¹¹ de la Ley General de Partidos Políticos se colige que los partidos políticos tienen, entre otros derechos, el de participar en las elecciones, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades y que **para contar con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Chiapas establece, en lo que interesa, lo siguiente:

⁸ **“Artículo 23:**

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

...”

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

...”

⁹ **“Artículo 50.**

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

...”

¹⁰ **“Artículo 51.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

...”

¹¹ **“Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

...” [Énfasis añadido]

- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado; como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estas personas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios y programas que postulen y que su participación en los procesos electorales se sujetará a lo dispuesto por la propia Constitución y las leyes generales respectivas (artículo 17, Apartado B, primer párrafo, onceavo párrafo).
- Los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, deberán reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con recursos provenientes del financiamiento público estatal. La Ley establecerá el procedimiento de liquidación y devolución de los bienes (artículo 17, Apartado B, primer párrafo).

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece lo siguiente:

- Al partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código (artículo 62, ubicado en el Capítulo I, denominado “**Constitución y registro de los partidos políticos estatales**”).

- La participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales, distritales y municipales se sujetará a los términos y formas establecidas en la Ley de Partidos y en el propio ordenamiento (artículo 64).
- El partido político nacional interesado en participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, deberá, previo al inicio del proceso electoral, acreditar su registro como partido político nacional ante el Instituto, debiendo demostrar lo siguiente (artículo 65):
 - La vigencia de su registro como partido político nacional fracción I);
 - Que cuenta con órganos directivos a nivel estatal (fracción II);
 - Que tiene domicilio social en la capital del Estado (fracción III).
- Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el partido político interesado deberá, durante el mes de septiembre del año anterior al de la elección, presentar por escrito ante el Consejo General solicitud de **acreditación** como partido político nacional, acompañándola de la constancia legalmente expedida que acredite la vigencia de su registro, un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios, debidamente certificados por autoridad competente del Instituto Nacional Electoral y el o los documentos en que conste el cumplimiento de los requisitos previstos en las referidas fracciones II y III del propio artículo (artículo 65, último párrafo).

- Los partidos políticos **perderán su registro o acreditación** ante el Instituto por las causas establecidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos (artículo 119).

En virtud de esa remisión expresa del legislador local, serían aplicables las siguientes porciones normativas del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos:

- No participar en un proceso electoral ordinario;
- No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local;
- No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local, si participa coaligado, y
- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

En lo relativo al supuesto de que un partido político nacional no alcance la barrera legal para conservar su acreditación ante el correspondiente organismo público local electoral, de conformidad con la normativa en la entidad federativa correspondiente, es preciso formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el acto constitutivo de los partidos políticos nacionales es el registro ante el Instituto Nacional Electoral, y con ello adquieren capacidad jurídica, en virtud de ello y con la misma pueden participar en las elecciones locales, para lo cual se les debe otorgar acreditación ante la entidad que corresponda.

En segundo lugar, el hecho de que un partido político nacional no alcance el umbral mínimo de la votación exigida para tener derecho a las prerrogativas que la legislación local establece, se encuentra ajustado a derecho, pues ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que el hecho de no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local, puede tener como una consecuencia válida el que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa local.¹²

Al efecto, si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, un partido político local perderá su registro, si no logra obtener por lo menos, el tres por ciento (3 %) del total de la votación emitida en

¹² Como se determinó por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-705/2015.

cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, no menos cierto es que —como lo señala el partido recurrente— expresamente se dispone que tal disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Lo anterior es así, toda vez que la hipótesis de pérdida de registro prevista en el artículo 116 constitucional se refiere expresamente a los partidos políticos locales, en tanto sujetos normativos de la norma, y se refiere a la pérdida del registro del partido, en tanto consecuencia normativa si ocurre el supuesto previsto.

Acorde con lo anterior, en el caso de que un partido político nacional no alcance la votación necesaria para rebasar la barrera legal prevista en la normativa electoral local, ello implica que dicho instituto político, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de contar con un registro como partido político nacional, no cuenta con la suficiente representatividad entre la ciudadanía, al no haber logrado que el electorado expresara su sufragio en su favor, y con ello obtener el número de votos necesarios para rebasar el porcentaje mínimo necesario exigido por la ley, a efecto de conservar su acreditación en el ámbito local, razón por la cual la pérdida de la acreditación local se encuentra justificada y ajustada a derecho.

4.2.3. Aplicación de los principios generales al caso concreto

Establecida la conclusión anterior, **no asiste razón** al partido recurrente, por lo siguiente:

A. En primer término, el partido recurrente pierde de vista la distinción entre el **registro** legal de un partido político nacional y la **acreditación** en el ámbito local, las cuales, como se ha mostrado, son instituciones distintas y obedecen a lógicas distintas.

Como se indicó, el hecho de que un partido político nacional no alcance una representatividad mínima exigida por el legislador local puede tener como una consecuencia válida el que pierda su acreditación en el ámbito local y, en consecuencia, que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa local.

En la especie, como lo determinó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Encuentro Nacional no obtuvo en la elección de diputados el tres por ciento (**3 %**) de la votación válida emitida en la elección local ordinaria, al haber obtenido una votación válida por un total de dieciocho mil novecientos un votos —**18,901**—, lo que representa un porcentaje de cero punto noventa y siete por ciento —**0.97 %**—,¹³ aspecto que no está controvertido en el presente juicio.

¹³ Foja 47 del Cuaderno Accesorio Único de autos.

Lo anterior es la condición, supuesto de hecho o hecho operativo que tiene como consecuencia normativa la pérdida de la acreditación del partido ahora recurrente y la consecuente pérdida de las prerrogativas locales, tal como lo determinó la autoridad electoral local administrativa y lo confirmó el tribunal responsable, independientemente de que el recurrente conserve su registro como partido político nacional.

B. En segundo término, esa consecuencia normativa consistente en la pérdida de la acreditación de un partido político nacional es compatible con lo previsto en los artículos 41 y 116 constitucional, aducidos como violados, ya que, como se indicó, el artículo 41 confiere al legislador ordinario una potestad legislativa que radica, por un lado, en determinar las normas y requisitos de los partidos políticos para su registro legal y, por otro, en determinar o establecer en la ley las “formas específicas” de la intervención de los partidos políticos tanto nacionales como estatales en el proceso electoral.

Como se advirtió, el ejercicio de la referida potestad legislativa entraña modificar la situación jurídica de los partidos políticos. Esa sujeción tiene efectos que se traducen no sólo en el otorgamiento de derechos y prerrogativas electorales, sino también en el establecimiento de deberes y obligaciones.

En virtud de lo anterior, resulta **infundado** lo aducido por el recurrente en cuanto a que se viola el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, toda vez que, como se acaba de explicar, la pérdida de la

acreditación de un partido político nacional tiene un encuadre constitucional.

De igual forma, la pérdida de la acreditación de un partido político nacional y de los consecuentes recursos públicos locales encuentran su fundamento expreso en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos, cuya expedición fue ordenada por el Poder Reformador de la Constitución con arreglo a lo dispuesto en el artículo **segundo Transitorio** del decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce.

C. En tercer término, es **infundado** el agravio relativo a que la pérdida de la acreditación local impide al partido recurrente cumplir con los fines constitucionales que tiene conferidos en el artículo 41 constitucional.

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, el partido recurrente parte de una premisa inexacta, ya que la pérdida de la acreditación en el ámbito local de un partido político nacional no es una cuestión que se determine en función de las finalidades que tiene efectivamente asignadas sino de si cumple o no con la normativa electoral, ya que los partidos políticos, ya sean nacionales o locales, en tanto entidades de interés público y personas morales de derecho público no sólo tienen derechos y prerrogativas, sino también obligaciones, en los términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal. En el caso, el partido político nacional no cumplió con el umbral del tres por ciento (3

%) previsto en la normativa local para conservar su acreditación local.

D. Finalmente, opuestamente a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable al presente caso la tesis XXXVI/2012, de rubro: FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)¹⁴, toda vez que, del texto de la propia tesis, se advierte que una precondition para que se aplique es que el partido mantenga su registro y éste se “acredite anualmente” ante el Instituto electoral local, cuando en el caso concreto el partido recurrente ha perdido su acreditación.

Lo anterior no implica una afectación del derecho que tiene Encuentro Social, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como partido político nacional, a participar en los siguientes procesos electorales locales, en tanto conserve el carácter antes precisado, sino que resulta una consecuencia derivada de no haber logrado la votación que el legislador local previó, a efecto de proporcionarles las prerrogativas y el financiamiento previsto en la normativa electoral del Estado de Chiapas.

Ello, con independencia de que, en tanto conserve el carácter de partido político nacional, tendrá derecho a participar en los siguientes procesos electorales locales.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 1213.

En efecto, pues, como se ha precisado, los efectos de la cancelación del registro y la cancelación de la acreditación de un partido político nacional son diferentes pues, en el primer caso, se actualiza una pérdida total de derechos (particularmente, prerrogativas y financiamiento público) y en el segundo una suspensión de éstas a nivel local hasta en tanto solicite el partido político su acreditación ante el órgano administrativo electoral local correspondiente cumpliendo con los requisitos que establezca la normativa electoral aplicable al caso concreto.

Aunado a lo expuesto, el porcentaje del 3% para acreditar a un partido político nacional previsto en el código electoral local es acorde con nuevo modelo constitucional y legal, por lo que su inclusión en el orden constitucional revela el pleno reconocimiento de que una exigencia porcentual de tal naturaleza es acorde con los principios de equidad y proporcionalidad en materia electoral, tal como fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, en la que se declaró válido que la nueva legislación electoral, hubiere aumentado de dos a tres por ciento el umbral mínimo de votación para acceder a diversas prerrogativas¹⁵.

Por todo lo expuesto, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente identificado con la clave TEECH/JI/058/2015.

¹⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JRC-470/2015.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO